



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(...) corresponde no amparar los argumentos expuestos por el comité de selección, la Entidad y el Adjudicatario, cuyo sustento se basa en la denominación literal del contrato, según lo establecido en las bases, desconociendo que el Consorcio Impugnante sí acreditó los componentes previstos en las bases integradas, demostrando con ello que su experiencia sí resulta similar a la obra convocada. (...)”*

Lima, 1 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 1 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 53/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de diciembre de 2022, la **Municipalidad Distrital de San Juan de Cheto**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Renovación de puente; en el(la) camino vecinal Huacapampa - Dania - (Puente Dania sobre el río Olia) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas, con código único de inversiones 2528253”*; con un valor referencial total ascendente a S/ 729,824.94 (setecientos veintinueve mil ochocientos veinticuatro con 94/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 29 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONSORCIO HUACAPAMPA**, conformado por las empresas TUESTA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L y JANWILL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO HUACAPAMPA	Admitido	556,646.14	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL DIANA	Admitido	556,646.14			Descalificado

- Con escrito N° 1 presentado el 3 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, y subsanado mediante escrito N° 2 presentado el 4 de enero de 2023, el **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoken dichos actos; asimismo, solicitó que se otorgue la buena pro a su representada, conforme a los siguientes argumentos:

Con relación a su descalificación:

- Conforme al *Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 28 de diciembre de 2022, el comité de selección descalificó su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

oferta aduciendo que no cumple con acreditar el requisito de calificación “*experiencia del postor en la especialidad*”, conforme se advierte a continuación:

En la denominación en específico, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA A SUMA ALZADA... **MEJORAMIENTO** DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PUENTE LA TABLA Y VÍAS DE ACCESO ENTRE LOS CASERÍOS CANIBAMBA BAJO Y CAPACHIQUE, DISTRITO DE USQUIL – OTUZCO – LA LIBERTAD, el término MEJORAMIENTO, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se está requiriendo en los términos de referencia de las presentes bases integradas, como se muestra a continuación:

- Refiere que, el contrato presentado a fin de acreditar su experiencia está referido a la construcción única y exclusivamente de un puente (lo cual se evidencia en las partidas ejecutadas (folios 75 a 83)), tal como lo indica la propia descripción del objeto mismo del contrato “*Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente tablas y vías de acceso entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La libertad*”.
- Precisa que, la obligación del contrato presentado a fin de acreditar su experiencia, recae únicamente en la ejecución de la “construcción” del puente tablas y los accesos adyacentes a este.
- No obstante, refiere que el comité de selección de forma sesgada y apartada a la documentación presentada en su oferta, ha señalado que el contrato presentado por su representada, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se describe en las bases, limitándose a interpretar de manera parcial el término “mejoramiento”.
- Refiere que, el comité de selección no puede arribar en conclusiones de la sola lectura de la denominación o título, ni del nombre otorgado a la obra, debiendo evaluar de forma integral o conjunta las ofertas, siendo que su representada ha presentado, entre otros documentos, la valorización del avance de obra, en cuyas partidas y sub partidas se encuentran acorde con los componentes y/o requisitos exigidos en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

Respecto al otorgamiento de la buena pro a su representada:

- Señala que, al calificarse su experiencia y tenerla como válida, su representada obtendría el mejor puntaje (puntaje por oferta económica, puntaje por bonificación provincia colindante, puntaje por bonificación por condición de Pymes), por lo tanto, corresponde que se le otorgue la buena pro.
3. Con decreto del 10 de enero de 2023, publicado en el SEACE el 11 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con pronunciarse respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Asimismo, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- Por último, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.
4. Con Informe N° 001-2023-MDCH/A.L.E./JMTL del 16 de enero de 2023, registrado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
- En las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que se considerará obra similar a “Construcción y/o renovación de puentes vehiculares”, independientemente de que la obra del procedimiento esté referida a una “renovación”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

- De ese modo, ha verificado que la calificación de los postores se encuentra conforme a los requisitos que conforman el procedimiento de selección.
 - Así, se debe tener en cuenta que hubo un plazo para que los postores efectúen consultas y observaciones, habiendo quedado las bases consentidas. Por lo tanto, la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante se efectuó en atención a las bases integradas en virtud del principio de legalidad.
 - Se declaró la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, al no encontrarse el término “mejoramiento” dentro de las denominaciones como obras similares, conforme a lo requerido en los términos de referencia.
 - Por lo tanto, no corresponde tener como calificada la oferta del Consorcio Impugnante y otorgarle la buena pro.
5. Mediante escrito s/n presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el presente recurso de apelación, en los siguientes términos:
- Solicita que el recurso interpuesto sea declarado improcedente debido a que las pretensiones solicitadas por el Consorcio Impugnante son incompatibles, contradictorias, incongruentes e ilógicas.
 - El Consorcio Impugnante solicita que se declare nulo todo lo actuado y se retrotraiga hasta la calificación y evaluación de ofertas y, a la vez, que se le otorgue la buena pro, calificando su oferta con el mejor puntaje, lo cual es incongruente.
 - En las bases se describen los componentes fundamentales para asegurar que el postor cuente con la experiencia en ejecución de obras “construcción y/o renovación de puentes”; no obstante, el Consorcio Impugnante acredita experiencia en “mejoramiento”, lo cual no se encuentra dentro de las denominaciones similares.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

- El comité de selección ha actuado en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y debido procedimiento.
- 6. Con decreto del 18 de enero de 2023 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el mismo.
- 7. A través del decreto del 18 de enero de 2023 se tuvo por presentado el Informe de la Entidad y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
- 8. Mediante decreto del 20 de enero de 2023 se convocó a audiencia pública para el 26 de enero de 2023.
- 9. A través del Memorando N° D000035-2023-OSCE-SPRI presentado el 20 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS remitió el Dictamen N° D000075-2023-OSCE-SPRI del 19 de enero del 2023.
- 10. Con escrito decreto del 23 de enero de 2023 se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Sub dirección de Procesamiento de Riesgos.
- 11. Mediante escrito N°03 presentado el 24 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública programada.
- 12. El 26 de enero de 2023 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del representante acreditado por el Consorcio Impugnante.
- 13. Con decreto del 26 de enero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL DIANA, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determine ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, siendo el valor referencial total ascendente a S/ 729,824.94 (setecientos veintinueve mil ochocientos veinticuatro con 94/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque su descalificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, que se le otorgue la buena pro; por lo tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 9 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 29 de diciembre de 2022².

Al respecto, del expediente fluye que, el 3 de enero de 2023, subsanado el 4 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el Consorcio Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Gerson Eduardo Meléndez Portal.

e) El Consorcio Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

²

Viernes 30 de diciembre de 2022 y lunes 2 de enero de 2023 se declaró día no laborable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El Consorcio Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta. Cabe precisar que la solicitud del Consorcio Impugnante de que se revoque la buena pro y se le otorgue la misma a su representada, se encuentra supeditada a que revierta su condición de descalificado.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

En este extremo, con atención al traslado del recurso de apelación interpuesto, el Adjudicatario ha solicitado que el mismo sea declarado improcedente, debido a que las pretensiones solicitadas por el Consorcio Impugnante serían incompatibles, contradictorias, incongruentes e ilógicas.

Así, el Adjudicatario advierte que, el Consorcio Impugnante, por un lado, solicita que se declare nulo todo lo actuado y se retrotraiga hasta la calificación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

evaluación de ofertas y, por otro lado, de manera contradictoria, solicita que se le otorgue la buena pro, calificando su oferta con el mejor puntaje, lo cual es incongruente.

Al respecto, este Colegiado advierte que el Consorcio Impugnante, en efecto ha solicitado que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, retrotrayendo el acto hasta la etapa de “calificación” de ofertas; en esa misma línea, ha solicitado que se deje sin efecto el acto de descalificación de su oferta y se le tenga por calificada; consecuentemente, solicita que se revoque la buena pro al Adjudicatario y se le otorgue esta a su representada al obtener el mejor puntaje.

Conforme se puede apreciar, y contrariamente a lo alegado por el Adjudicatario, no se advierte incongruencia en las pretensiones del Consorcio Impugnante, toda vez que, en principio, solicita retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, con el objeto de determinar la calificación de su oferta, para posteriormente adjudicarle la buena pro al tener el mejor puntaje.

Asimismo, debe precisarse que para determinar la improcedencia alegada por el Adjudicatario, no basta con considerar las pretensiones de manera independiente de los hechos alegados, sino de manera conjunta; situación que, en el presente caso, evidencia una conexión lógica entre el petitorio y los hechos sustentados en el recurso.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. **En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0490-2023-TCE-S5

Por lo tanto, este Colegiado no puede acoger como punto controvertido cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso impugnativo, toda vez que ello significaría una trasgresión al derecho de defensa de los demás postores que con legítimo interés se apersonen y absuelvan el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado).

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue notificado el 11 de enero de 2023, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para que cualquier postor con legítimo interés absuelva el traslado del mismo, esto es, hasta el día 16 de enero de 2023.

De ello, se aprecia que el 17 de enero de 2023 el Adjudicatario se apersonó, de manera extemporánea, y absolvió el traslado del recurso de apelación, sin formular nuevos cuestionamientos en contra de la oferta del Consorcio Impugnante; sin embargo, sus argumentos serán considerados al tratarse del motivo por el cual se descalificó a la oferta del Consorcio Impugnante. Por lo tanto, los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

- (i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; y, consecuentemente si corresponde revocar la buena pro al Adjudicatario.
- (ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, consecuentemente, revocar la buena pro al Adjudicatario.

- 8. En principio, es importante señalar que, según el *Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 28 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, en virtud de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

C. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL EJECUTOR DE OBRA:

a. Facturación

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

b. Obras Similares

Se considerarán obras similares a: Construcción y/o renovación de puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras
Losa de Aproximación

Página 33 de las Bases Integradas

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes:

Obras y/o Trabajos Provisionales
Trabajos Preliminares
Movimiento de Tierras

Página 42 de las Bases Integradas

El comité de selección, en uso de sus atribuciones, verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indican en los documentos del presente procedimiento de selección, por lo que, del presente contrato adscrito, para acreditar a experiencia del postor en la especialidad, no corresponde valorarlo. Por lo que por unanimidad el comité de selección, decide la descalificación del postor, **CONSORCIO VIAL DANIA**.

*Extraído de los folios 3 y 4 del acta publicada en el SEACE.

9. Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que, a fin de acreditar su experiencia, presentó el Contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Usquil referido a la construcción única y exclusivamente de un puente (lo cual se evidencia en las partidas ejecutadas - folios 75 a 83), tal como lo indicaría la propia descripción del objeto mismo del contrato *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente tablas y vías de acceso entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La libertad”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

Además, refiere que la obligación del contrato presentado a fin de acreditar su experiencia, recae únicamente en la ejecución de la “construcción” del puente tablas y los accesos adyacentes a este; no obstante, el comité de selección de forma sesgada y apartada a la documentación presentada en su oferta, ha señalado que el contrato presentado por su representada, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se encuentra dentro de las denominaciones de obras similares que se describe en las bases, limitándose a interpretar de manera parcial el término “mejoramiento”.

Por lo tanto, señala que el comité de selección no puede arribar en conclusiones de la sola lectura de la denominación o título, ni del nombre otorgado a la obra, debiendo evaluar de forma integral o conjunta las ofertas, siendo que su representada ha presentado, entre otros documentos, la valorización del avance de obra, en cuyas partidas y sub partidas se encuentran acorde con los componentes y/o requisitos exigidos en las bases integradas.

10. De otro lado, la Entidad indica que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que se considerará obra similar a la “Construcción y/o renovación de puentes vehiculares”, independientemente de que la obra del procedimiento esté referida a una “renovación”. De ese modo, señala que ha verificado que la calificación de los postores se encuentra conforme a los requisitos que conforman el procedimiento de selección.
11. La Entidad refiere que se debe tener en cuenta que hubo un plazo para que los postores efectúen consultas y observaciones, habiendo quedado las bases consentidas. Por lo tanto, la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante se efectuó en atención a las bases integradas en virtud del principio de legalidad.

Así, concluye que se declaró la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, al no encontrarse el término “mejoramiento” dentro de las denominaciones como obras similares, conforme a lo requerido en los términos de referencia.

12. Por su parte, el Adjudicatario, en la misma línea de la Entidad, sostiene que el Consorcio Impugnante no acreditó la construcción o renovación prevista en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

definición de obras similares contempladas en las bases integradas.

13. En ese contexto, corresponde precisar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección es la ejecución de la obra: *“Renovación de puente; en el (la) camino vecinal Huacapampa - Dania - (Puente Dania sobre el río Olia) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas, con código único de inversiones 2528253”*.
14. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Construcción y/o Renovación de Puentes Vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes: Obras y/o Trabajos Provisionales Trabajos Preliminares Movimiento de Tierras Losa de Aproximación Losa de Concreto y Veredas Barandas Señalización Manejo ambiental y/o Impacto Ambiental Flete Terrestre <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁷ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

*Extraído de la página 44 de las bases integradas.

15. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 729,824.94 (setecientos veintinueve mil ochocientos veinticuatro con 94/100 soles), por la contratación de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria³, asimismo, para tal efecto se indicó que son obras similares: Construcción y/o renovación de puentes vehiculares que contengan como mínimo los siguientes componentes: i) obras y/o trabajos provisionales, ii) trabajos preliminares, iii) movimiento de tierras; iv) losa

³

Según el valor referencial recogido en la página 15 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

de aproximación, v) losa de concreto y veredas, vi) barandas, vii) señalización, viii) manejo ambiental y/o impacto ambiental y ix) flete terrestre.

16. Por otra parte, se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
17. Ahora bien, a folio 44 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como experiencia la prestación brindada en el Contrato s/n suscrito con la Municipalidad Distrital de Usquil, siendo este contrato cuestionado por el comité de selección. Cabe precisar que el Consorcio Impugnante declaró el monto total facturado de **S/ 759, 611.54**.

Para tal efecto, a fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato s/n suscrito con la Municipalidad Distrital de Usquil, el Consorcio Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- ✓ **“Contrato de Ejecución de Obra Pública a suma alzada” suscrito el 26 de diciembre de 2014**, entre el Consorcio Libertad, integrado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) y NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., y la Entidad para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente Tabla Vías de Acceso entre los caseríos Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”, por el monto de S/ 1’ 332, 352.90.
- ✓ **Contrato de Consorcio suscrito el 18 de diciembre de 2014**, mediante el cual se advierte que las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) y NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L. tuvieron una participación del 57% y 43% de obligaciones, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

- ✓ **Acta de Recepción de Obra del 21 de setiembre de 2015**, mediante la cual se dejó constancia de la recepción de la obra en mención.
 - ✓ **Informe N° 099-2017-MDU-DSLO/RRG**, mediante el cual se deja constancia del monto total ejecutado de S/ 1' 332, 651.83.
 - ✓ **Valorización N° 6- Julio 2015**, mediante la cual se mencionan entre otras partidas mínimas requeridas, tales como: "07 Obras de protección para puente" (obras y/o trabajos provisionales); "01 Trabajos preliminares" (trabajo preliminares); "02.01 excavación para estructuras material heterogéneo en seco", "02.02 excavación para estructuras material heterogéneo bajo agua", "02.03 excavación para estructura en boca suelta" (movimiento de tierras); "07.04 losa de aproximación" (losa de aproximación); "03.05 concreto para losas $f_c = 280\text{kg/cm}^2$ " y "03.09 concreto para veredas en puente $f_c = 280\text{kg/cm}^2$ " (losa de concreto y veredas); "04.05 barandas metálicas (barandas)"; "05 señalizaciones" (señalización); "11 obras de mitigación de impacto ambiental" (medio ambiental y/o impacto ambiental) y "09.01 flete terrestre" (flete terrestre)⁴.
- 18.** Según lo citado, se aprecia que el Consorcio Impugnante acreditó su experiencia en la especialidad en estricto cumplimiento de lo requerido en las bases integradas, toda vez que ha presentado el "Contrato de Ejecución de Obra Pública a suma alzada" con su respectiva acta de recepción. Asimismo, presentó la Valorización N° 6, de la cual se aprecia los componentes mínimos solicitados en las bases integradas, debiendo recordarse que estos son: i) obras y/o trabajos provisionales, ii) trabajos preliminares, iii) movimiento de tierras; iv) losa de aproximación, v) losa y veredas, vi) barandas, vii) manejo ambiental y viii) flete terrestre.
- 19.** En este punto, cabe recalcar que la descalificación del Consorcio Impugnante se debió a que el contrato presentado por dicho postor indicó "Mejoramiento", término no comprendido entre las denominaciones similares previstas en las bases integradas, tales como construcción y/o renovación.

⁴ Cabe precisar que la citada valorización obra a folios 80 al 83 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

20. Al respecto, es importante mencionar que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, lo cual implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente entre sí.
21. Así pues, la evaluación y análisis de congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, toda vez que, por el hecho de formar parte de esta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta; debiendo tenerse en cuenta que en la revisión de una oferta lo que se busca es precisamente que su información sea congruente entre sí, para lo cual debe efectuarse una revisión integral de los documentos que la conforman mas no una revisión sesgada o apartada de alguno de sus documentos.
22. Bajo esa línea, es de suma importancia precisar que ni el comité de selección ni este Colegiado pueden efectuar un análisis sesgado de un solo documento que obra en la oferta del Consorcio Impugnante, tal como pretende en esta instancia la Entidad en tanto se limita a lo descrito en el contrato bajo análisis, sino que corresponde una revisión integral y conjunta de los documentos que la conforman.
23. No obstante, de acuerdo con el acta publicada en el SEACE, el comité de selección se limitó a señalar que el contrato hace referencia a un “**Mejoramiento del servicio de transitabilidad del puente tablas y vías de acceso entre los caseríos de Canibamba Bajo y Capachique, distrito de Usquil – Otuzco – La libertad**”, sin siquiera realizar una evaluación integral con los demás documentos presentados por el postor. Luego, en esta instancia, la Entidad ha alegado que el mejoramiento de un puente sería distinto a la construcción y/o renovación, que han sido requeridos en las bases integradas como obras similares, haciendo una interpretación literal del término “mejoramiento”, sin explicar con suficiencia técnica cómo así ello sería distinto a la “renovación de un puente”, más aún si el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar los componentes requeridos en las bases para las obras similares.
24. En otras palabras, la Entidad dispuso la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante porque, a su consideración, el solo hecho de que el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

presentado hiciera referencia a un “mejoramiento”, pese a que la contratación acreditó la totalidad de partidas o componentes requeridos; situación que evidencia una evaluación sesgada y no considerando la información contenida en la oferta del Consorcio Impugnante.

25. Al respecto, es importante señalar que, con relación a la experiencia, la Opinión N° 048-2019/DTN, señala que *“(…) para la acreditación de la experiencia en obras similares es necesario que el postor presente, dentro de su propuesta, copia simple de contratos y cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra así como el monto total de su ejecución, siendo necesario –además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar, según lo establecido en las Bases del procedimiento de selección”.*

Por lo tanto, través de la definición de obras similares que introducen las entidades en las bases de un procedimiento de selección, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación; ello, con la finalidad de obtener proveedores idóneos para realizar los trabajos requeridos por la Entidad.

En ese sentido, en el presente caso, la Entidad ha establecido en las bases del procedimiento de selección los términos bajo los cuales los postores deben dar cumplimiento al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con el propósito de cautelar que estos cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución de la obra, contemplando algunas partidas o componentes mínimos que debe reunir la experiencia presentada, aspecto que ha sido cumplido por el Consorcio Impugnante, no debiendo desconocerse ello por el solo hecho de una denominación diferente del contrato.

En adición a lo expuesto, cabe indicar que, similar análisis, fue realizado en la Resolución N° 4166-2022-TCE-S5 del 30 de noviembre de 2022.

26. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el Consorcio Impugnante acreditó su experiencia en estricto cumplimiento con lo solicitado en las bases integradas; en consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, debiendo tenerse por calificada la oferta de dicho postor en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

el del procedimiento de selección.

27. En tal sentido, corresponde no amparar los argumentos expuestos por el comité de selección, la Entidad y el Adjudicatario, cuyo sustento se basa en la denominación literal del contrato, según lo establecido en las bases, desconociendo que el Consorcio Impugnante sí acreditó los componentes previstos en las bases integradas, demostrando con ello que su experiencia sí resulta similar a la obra convocada.
28. Asimismo, cabe mencionar que, respecto del Dictamen emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, el cual hace de conocimiento la comunicación de un tercero sobre un cuestionamiento al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” por considerar la acreditación de componentes o partidas; debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de solicitar la acreditación de componentes para la acreditación de la experiencia del postor no determina un vicio de nulidad, tal como puede desprenderse de la presente resolución, la Resolución N° 4166-2022-TCE-S5, Resolución N° 0120-2022-TCE-S1⁵, Resolución N° 2870-2022 -TCE-S5, entre otras, cuyos procedimientos de selección consideraron la acreditación de partidas y/o componentes, sin que ello derive en una nulidad.
29. En tal sentido, siendo que la oferta del Consorcio Impugnante es válida, y considerando que ha superado la etapa de calificación; corresponde revocar la buena pro al Adjudicatario.
30. Cabe precisar que, en sus extremos no cuestionados, el acta publicada en el SEACE el 20 de octubre de 2022, se encuentra premunida de los alcances del principio de presunción de veracidad recogido en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

⁵ Procedimiento de selección en el cual también se solicitó la acreditación de componentes, pese a ello no se advierte un criterio de dicha Sala que cuestione tal aspecto, sino que la nulidad derivó en la falta de motivación en la descalificación de la oferta del postor impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

31. Si bien la oferta del Consorcio Impugnante ha sido calificada, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 89 del Reglamento, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general **y obras** se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76.

En relación con ello, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, luego de la presentación de las ofertas, el comité de selección verifica la documentación de presentación obligatoria solicitada, con el objeto de determinar la admisión de las ofertas.

Posterior a la admisión de las ofertas, acorde con lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, cabe efectuar la **evaluación de las ofertas** a través de la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, es decir, a las ofertas admitidas, **con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.**

Por su parte, el numeral 75.1 del artículo 75 menciona que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Asimismo, el numeral 75.3 establece que, en el caso de las obras, el comité de selección debe identificar 4 postores que cumplan con los requisitos de calificación.

32. Según lo citado, luego de la apertura electrónica de las ofertas se procede a verificar si los postores presentaron los documentos de presentación obligatoria, de conformidad con lo solicitado en las bases; asimismo, en caso no se cumpla con la presentación de alguno de los documentos se determina la no admisión de la oferta.

Posteriormente, se aplican los factores de evaluación a las ofertas con la condición de admitidas; ello, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje, así como el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

De este modo, una vez culminada la evaluación de las ofertas **se califica la oferta de los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación**, debiéndose verificar los requisitos de calificación solicitados en las bases, asimismo, en caso no se cumpla con lo requerido la oferta es descalificada.

33. Ahora bien, de la revisión del *Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 28 de diciembre de 2022, se aprecia que el comité de selección otorgó la buena pro al Adjudicatario, conforme a lo siguiente:

Acto seguido el comité de selección procede a verificar la presentación de los documentos de presentación obligatoria y el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, de los participantes que han presentado su OFERTA. Obteniéndose el siguiente resultado:				
	DOCUMENTACION OBLIGATORIA	CONSORCIO VIAL DANIA	CONSORCIO HUACAPAMPA	OBSERVACIÓN
a	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	X	X	NINGUNA
b	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	X	X	NINGUNA
c	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	X	X	NINGUNA
d	Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	X	X	NINGUNA
e	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)	X	X	NINGUNA
f	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	X	X	NINGUNA
g	El precio de la oferta en SOLES y: Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.	S/ 556,646.14 NO INCLUYE IGV	S/ 556,646.14 NO INCLUYE IGV	NINGUNA
RESULTADOS		ADMITIDA	ADMITIDA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

El postor **CONSORCIO VIAL DANIA** (HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC RUC 205086373 70% PARTICIPACION - RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L RUC 20488020871 30 PARTICIPACION) y el Postor **CONSORCIO HUACAPAMPA** (JANWILL INGENIERIA CONSTRUCCION E.I.R.L RUC 20504758638 30% PARTICIPACION - TUESTA CONSULTORES EJECUTORES E.I.R.L RUC 20487499685 70% PARTICIPACION) cumple con presentar la totalidad de los documentos de presentación obligatoria de conformidad a las bases integradas, quedando al ofertas **ADMITIDAS**.

EVALUACIÓN:

CONSORCIO VIAL DANIA (HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC RUC 20508637358 70% PARTICIPACION - RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L RUC 20488020871 30% PARTICIPACION)

Del contrato con el cual acredita la experiencia en obras similares – Folio 43 – 44 hasta el Folio 83

34. Conforme a ello, se evidencia que, el comité de selección verificó que las ofertas recibidas cuentan con los documentos de presentación obligatoria, apreciándose que las dos ofertas presentadas fueron admitidas. Luego de ello, si bien el acta señala que se procede con la “evaluación” de las ofertas, en lugar de aplicar los factores de evaluación, para así determinar el orden de prelación de los postores, se verificó el cumplimiento de los requisitos de calificación del Consorcio Impugnante, generándose la descalificación del mismo. Posteriormente, aplica el factor de evaluación a la única oferta calificada – la del Adjudicatario – asignándole puntaje del 100, para así proceder con la calificación de esa única oferta.
35. En consecuencia, pese a lo dispuesto en la normativa antes indicada, el comité de selección no evaluó la oferta del Consorcio Impugnante, es decir, no otorgó puntaje alguno, procediendo previamente a descalificar su oferta, razón por la que, en esta instancia, no cuenta con un orden de prelación que, aun cuando se haya revocado la descalificación de su oferta, imposibilita que se le pueda otorgar la buena pro.
36. Nótese que el comité de selección no realizó la evaluación de todas las ofertas admitidas, conforme a lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, sino que procedió a descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, lo que determinó no solo que no se cuente con un orden de prelación de los postores (no se asignó puntaje al Consorcio Impugnante), sino que tampoco se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

verificó la aplicación de la bonificación contemplada en el artículo 50 del Reglamento, ni pudo aplicarse el desempate contemplado en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, en caso de haberse dado un empate.

37. Por lo tanto, si bien en esta instancia se ha revocado el acto de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, se debe tener en cuenta que la oferta del mismo no ha sido objeto de evaluación por parte del comité de selección; por lo que, en esta instancia administrativa, no corresponde que el Tribunal se subrogue en las competencias del comité de selección, quien debe evaluar su oferta del Consorcio Impugnante, asignar puntaje y otorgar la buena pro, de corresponder, conforme al artículo 89 del Reglamento, en concordancia con los artículos 74 al 76 del Reglamento.
38. En este punto, cabe indicar que, las actuaciones realizadas por el comité de selección se presumen válidas de acuerdo al artículo 9 del TUO de la LPAG, al no haber sido cuestionados otros extremos en el presente procedimiento.
39. Por tanto, la solicitud del Consorcio Impugnante de que se le otorgue la buena pro en esta instancia no resulta amparable, por lo que dicho extremo del recurso de apelación debe declararse **infundado**.
40. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, por lo que corresponde revocar la descalificación de su oferta y, consecuentemente, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; sin embargo, se declara infundado en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.
41. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, corresponde devolver la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *“Renovación de puente; en el(la) camino vecinal Huacapampa - Dania - (Puente Dania sobre el río Olia) distrito de Cheto, Provincia Chachapoyas, Departamento Amazonas, con código único de inversiones 2528253”*; resultando **fundado** respecto a revocar la descalificación de su oferta, así como la buena pro otorgada al CONSORCIO HUACAPAMPA; e **infundado** en el extremo que solicitó que se le otorgue la buena pro; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta del **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria, la cual debe tenerse por calificada.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro otorgada al **CONSORCIO HUACAPAMPA**, conformado por las empresas TUESTA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L y JANWILL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-MDCH/C.S. - Primera Convocatoria.
 - 1.3 **Ordenar** al comité de selección proceda a evaluar, establecer el orden de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0490-2023-TCE-S5

prelación de la oferta del **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y otorgar la buena pro al postor que corresponda, en los términos expuestos en la presente resolución.

2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO VIAL DIANA**, conformado por las empresas HYS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y RUSSOGER CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.